

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 651

TEGUCIGALPA, VIERNES 22 DE AGOSTO DE 1924

NÚM. 6.501

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos número 1

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Acuerdo del 11 de julio de 1924

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdos del 3 al 11 de julio de 1924

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Se declara solemnemente instalada.

Daño en Tegucigalpa, a treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.

R. ALCERRO C.,
Presidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M.,
Secretario.

J. M. ALBIR,
Secretario.

Rubén Andino Aguilar.—Raúl R. Cueva.—N. Pineda H.—Manuel Valladares Núñez.—Tomás Alonzo B.—F. R. Zúñiga.—V. Callejas.—Juan E. Suazo.—Alvaro Suazo.—Francisco Rubí.—M. Galeano T.—Martín M. Agüero.—Ramiro Carvajal.—Jacobo P. Munguía.—Simón Reyes J.—Benjamín M. Guzmán.—Mariano Guevara.—Luis F. Lardizábal.—G. Córdova.—Pío Suárez.—J. M. Sarmiento.—Andrés Felipe Díaz.—Audato Muñoz.—Carlos Torres.—P. Padilla Romero.—J. M. Velásquez.—Rómulo Alvarado Romero.—Camilo R. Reina.—Jesús Villela Vidal.—Rafael Díaz Chávez.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 31 de julio de 1924.

VICENTE TOSTA.

TIBURCIO CARIAS A.,

Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

G. FERRERA,

Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

PAULINO VALLADARES,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

SILVERIO LAÍNEZ,
Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

J. BLAS HENRÍQUEZ,
Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

F. A. SMITH,
Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 11 de julio de 1924.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el licenciado don Cristóbal Canales, el 9 de junio próximo pasado, en su carácter de representante de los accionistas de la «Mangulile Gold Mines Development Company, Limited», constituida bajo las leyes del país, para fines industriales y comerciales, según se desprende de la Escritura Social, contraída a pedir que se reconozca a dicha sociedad como persona jurídica y se aprueben los Estatutos que literalmente dicen:

“ESTATUTOS
de la sociedad anónima “Mangulile,
Gold Mines Development Company,
Limited”

CAPITULO I

Del capital social y de las acciones

Artículo 1º.—Se funda una sociedad anónima que se denomina «Mangulile Gold Mines Development Company, Limited», con el objeto que expresa la escritura de constitución de dicha sociedad.

Art. 2º.—El capital social será por ahora de cien mil pesos plata, divididos en diez mil acciones de a diez pesos cada una. El valor de las acciones será pagado por los accionistas en la fecha y forma que acuerde la Junta Directiva; el aumento del capital y el modo de cubrirse será acordado por la Junta General de Accionistas.

Art. 3º.—Cada título representativo de las acciones será autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Directiva, con el sello de la sociedad, y

además, con las otras condiciones que garanticen su autenticidad y que acuerde la misma Junta.

Art. 4º.—Las acciones serán nominadas y transferibles, debiendo el transferente dar aviso a la Directiva, del traspaso, para que haga la debida anotación en el libro que para este efecto llevará, en el cual deberán estar inscritos los accionistas que hayan suscrito acciones.

Ningún accionista tendrá derecho a ser reconocido como tal mientras no haya sido inscrito en dicho registro.

Art. 5º.—El accionista que no pague su cuota en la fecha señalada pagará, por vía de multa, un cinco por ciento de la cuenta demorada, si su demora excediere de quince días; si un mes después de esta fecha no hubiere efectuado el pago, no tendrá derecho a utilidad, y lo que hubiere pagado quedará a beneficio de la compañía, sin derecho a indemnización; pero si con opción a transferir sus derechos por la cuota pagada a cualquiera otra persona si efectuare este traspaso antes del plazo indicado.

Art. 6º.—Toda acción es indivisible y la sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una. Cuando por venta, sucesión o cualquier otro título oneroso o lucrativo pase una o más acciones a poder de varios interesados, deberán éstos elegir a uno de ellos para ejercer la acción comunal o de copropiedad. Todos los socios, por cualquier motivo pueden hacerse representar ante la sociedad por medio de otros socios o de un extraño, bastando a dicho representante una simple carta, telegrama o poder.

Art. 7º.—En los casos de extravío, hurto o robo de alguna acción o de haberse inutilizado, se da á al propietario de ella, que aparezca registrado, un nuevo título que llevará razón de duplicado, avisándolo en un periódico local a fin de que el título primitivo quede sin valor. En ningún caso podrá reponerse ésta por más de tres veces.

CAPITULO II

Administración de la Sociedad

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 8º.—La administración de la sociedad estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario. Si al convocar la Junta faltare cualquiera de sus miembros para integrarla, el Presidente o quien funge como tal, llamará dentro de los socios, a los que sean suficientes para formar QUORUM, consistiendo éste en tres

de sus miembros por lo menos. Esta Junta será renovable anualmente, pudiendo ser reelecta.

Art. 99.—La sociedad tendrá un Gerente y los demás empleados subalternos que fuesen necesarios, nombrados por la Junta Directiva, con el sueldo que les fije, quedando a ésta la facultad de remover dichos empleados si a su juicio no cumplieren los deberes que les fuesen señalados.

Art. 10.—Los miembros de la Directiva gozarán de las dotaciones que la Junta General acuerde; mientras forma su presupuesto de gastos y mientras la Asamblea General hace la asignación, provisionalmente podrá fijar esto la Junta Directiva.

SECCIÓN 2ª

Asamblea General de Accionistas

Art. 11.—La reunión de todos los socios constituye la Asamblea General de Accionistas, la cual celebrará sesiones ordinarias en la ciudad de San Pedro Sula en los primeros quince días del mes de enero de cada año y durarán dichas sesiones los días que fuesen necesarios para resolver los asuntos que deba tratar. La misma Asamblea se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocada por la Junta Directiva o por un número de accionistas que represente por lo menos la quinta parte del capital suscrito, para tratar asuntos de importancia y urgentes.

Art. 12.—Para asistir y votar en cualquiera de estas sesiones, es preciso estar inscrito como accionista. Cada acción dará derecho a un voto.

Art. 13.—La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, a menos que se trate de la responsabilidad de ésta o que no concurra a la sesión, en cuyo caso la Asamblea General elegirá de su seno un Presidente.

Art. 14.—Será Secretario de la Junta General el de la Directiva o el que la misma Asamblea elija en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 15.—Para que pueda constituirse Asamblea General es necesario la asistencia, por lo menos, de seis socios, que representen la quinta parte del capital suscrito. En caso de no reunirse ese número de socios con el capital aludido, deberá convocarse una nueva Junta con diez días de anticipación, y entonces podrá celebrarse sesiones con cualquier número de accionistas concurrentes.

La convocatoria para sesiones extraordinarias será con anticipación de quince días, por aviso a cada uno de los accionistas o de su apoderado.

Art. 16.—En las sesiones y discusiones de la Asamblea General de Accionistas se observarán las prácticas parlamentarias más generalmente acostumbradas en los cuerpos deliberantes y las que acuerde el Reglamento Interior. Toda resolución será decidida por mayoría absoluta del número de acciones.

SECCIÓN 3ª

De la Junta Directiva

Art. 17.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente el primer sábado de cada mes, a la hora y en el local que fije su Reglamento Interior. Tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocada por alguno de sus miembros o por

el Gerente. Fugirá por el período legal, que podrá prorrogarse de derecho hasta ser sustituida por los nuevos electos.

Art. 18.—Son atribuciones de la Junta Directiva: 1ª formar su presupuesto de gastos y someterlo a la aprobación de la Asamblea General; 2ª formular su Reglamento Interior; 3ª acordar los dividendos que deban distribuirse de acuerdo con los balances y someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas; 4ª pedir al Gerente los informes o datos que crea necesario; 5ª resolver cuando deba transigirse una cuestión o someterse a compromiso arbitral; 6ª determinar la compra, venta, arrendamiento, cambio o permutas y demás contratos que procedan de toda clase de bienes, efectos o valores que conciernan a los negocios de la sociedad; 7ª determinar la conferencia de la sociedad ante los Tribunales en el concepto de demandante o demandada; 8ª examinar las cuentas del Tesorero y presentarlas con los reparos que resulten o con la aprobación a la Junta General de Accionistas, para que resuelva definitiva y; 9ª presentar a la Asamblea General cada fin de año una memoria documentada acerca de la situación de la sociedad.

Art. 19.—En caso de falta o impedimento del Presidente, desempeñará sus funciones el Vicepresidente y Vocales por su orden, llamándose uno más de los accionistas según está previsto ya para integrar la Junta Directiva.

Art. 20.—Son deberes y atribuciones del Presidente: 1º firmar con el Secretario las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas; 2º cuidar de que sus empleados cumplan con sus deberes y atribuciones y dar a la Junta Directiva y, de acuerdo con ésta a la Asamblea General las faltas que note; y 3º proponer a la misma la adopción de las medidas que estime convenientes para la buena marcha de la sociedad.

Art. 21.—Todos los libros de la sociedad se llevarán conforme a las reglas que establezca la Junta Directiva, debiendo ser autorizados por el Presidente en primera y última foja y rubricadas las demás en armonía con las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 22.—El Tesorero y el Secretario se atenderán, para el arreglo de sus libros, a las reglas establecidas en el artículo anterior, llevándolos al día con la debida claridad y limpieza, autorizando los asientos con sus firmas. El Tesorero podrá efectuar pagos y cobros de las deudas, obligaciones y compromisos de la sociedad, de conformidad con el presupuesto y siempre que los recibos lleven el visto bueno del Presidente, y extenderá recibos por las cantidades que recaude.

Art. 23.—Al fin de cada mes se revisarán las operaciones y se hará verificación de los fondos que en ella existan, para presentarlos a la Junta Directiva.

Art. 24.—El Tesorero rendirá caución o garantía hipotecaria para afianzar los actos de su administración, por la suma que fije la Directiva.

Art. 25.—El Tesorero rendirá cuenta anualmente ante la Junta Directiva en primera instancia y en segunda ante la Asamblea General, quien le extenderá

el finiquito de solvencia o mandará deducirle la responsabilidad correspondiente.

SECCIÓN 4ª

Del Gerente

Art. 26.—El Gerente será nombrado por la Asamblea General de Accionistas a propuesta de la Directiva. En caso de falta o impedimento del Gerente será sustituido por el Presidente de la Junta Directiva. Si la falta fuere absoluta, la Asamblea General de Accionistas lo repondrá dentro de diez días al que ocurriere la falta. Son atribuciones del Gerente: 1ª representar a la sociedad ante los Tribunales y funcionarios públicos, ya como demandante o demandada, aceptar en nombre de la misma los actos y contratos que interesan a la sociedad, dando a la Asamblea General cuenta de su actuación; 2ª firmar la correspondencia que dirija la sociedad, recibos, endosos, aceptaciones, libranzas y letras de cambio que deba expedir la misma y, en general, todos los documentos que puedan producir obligaciones y derechos a la sociedad, previa autorización de la Directiva; y 3ª conferir poderes especiales a personas que juzguen a propósito para negocios de la sociedad.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias

Art. 27.—Las acciones de los socios fundadores se consideran preferidas, y como tales, corresponde a ellas el seis por ciento más las utilidades que se obtengan sobre las acciones de los socios que no tengan este carácter.

Art. 28.—Las responsabilidades de los accionistas sólo alcanzan hasta el monto de sus acciones. Las de los empleados de la Junta Directiva por la malversación o descuido en cumplimiento de las obligaciones que estuviesen a su cargo; y tanto las unas como las otras, se deducirán ante los Tribunales designados por la ley.

Art. 29.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados o derogados por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, dictado por una mayoría que represente por lo menos la mitad del capital suscrito, y comenzarán a regir tan pronto como sean aprobados por el Gobierno.—Tegucigalpa, 6 de noviembre de 1923.—Raymundo M. Browne.—H. L. Downing J.—C. Canales."

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que los documentos presentados se encuentran extendidos en la forma correspondiente y no conteniendo prescripciones que se opongan a las leyes vigentes en el país, a la moral y a las buenas costumbres.

Por tanto, el Presidente Provisional de la República, haciendo aplicación de lo prescrito en los artículos 58 del Código Civil, 288 y 289 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Reconocer como persona jurídica a la "Mangulile Gold Development Company, Limited" y aprobar los Estatutos de referencia.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carlos A.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 3 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalemente dice: «Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente autorizado, en representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y el abogado Raúl R. Cueva, en representación de su padre don Juan R. Cueva, vecino de Copán, departamento del mismo nombre, por otra, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar, y al efecto celebramos la contrata de aguardiente contenida en las cláusulas siguientes:

PRIMERA.—CANTIDAD DE AGUARDIENTE A SUMINISTRAR, CALIDAD Y PRECIO

1º—El Contratista se compromete a producir y entregar de la fábrica que tiene establecida en el pueblo de Copán, jurisdicción del departamento del mismo nombre, la cantidad mínima de (1.500) mil quinientas botellas de aguardiente mensuales, y el más que se necesite para el consumo y buen surtido del círculo de Santa Rita, del citado departamento, cantidad que situará por su cuenta y riesgo en el Depósito de la Receptoría de Rentas respectiva. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir la cantidad enumerada de aguardiente, el Contratista dotará el depósito por su cuenta, de los necesarios para mantener en él constantemente el surtido; envases que podrá tomar el Gobierno, si le pareciere, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, según su calidad y estado y previo examen de peritos.

2º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya faltado o no la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas del departamento de Copán, o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

4º—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de Copán, todo el aguardiente realizado, a razón de cuarenta centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

SEGUNDA.—CONDICIONES DE DESTILACIÓN

5º—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas del departamento de Copán, el día en que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por

lo menos cada tres días, el número de operaciones practicadas y la cantidad de botellas producidas. Es obligación, asimismo, del Contratista, llevar por sí o por medio de un representante, un libro diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga al depósito fiscal, con separación del cuatro por ciento de mermas, la cantidad líquida y el efectivo recibido en pago de la especie realizada, remitiendo mensualmente a dicha Dirección una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho diario será presentado a los inspectores, guardas y demás autoridades del orden administrativo que visitaren la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el libro, o éste adoleciera de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado de conformidad; y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar inspectores, guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta de éste para el mejor control de las operaciones y asegurarse así, automáticamente, de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

7º—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el Contratista obligado a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.

TERCERA.—ENTREGAS DE LA ESPECIE

8º—El Contratista dejará a beneficio del Fisco, el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entregue, para atender las mermas del depósito.

9º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal del pueblo de Copán, y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el dos por ciento. En caso de que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas del departamento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados de los estipulados en la cláusula tercera, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisoria, que le impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refino en el depósito mencionado, en una proporción del cinco por ciento de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor, en caso de malos manejos en el mantenimiento de la especie referida. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

CUARTA.—EXISTENCIA EN LOS DEPÓSITOS

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita al depósito y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberán corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones; y la diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica, que no sea destinada para el depósito fiscal mencionado. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

QUINTA.—DURACIÓN DE LA CONTRATA

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos desde el 15 del corriente y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco; y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista no cumpliere las condiciones en ellas estipuladas o las leyes y disposiciones que rigen la materia y bajo las cuales se ha contratado. También caducará la presente contrata si antes del término estipulado para su vencimiento se suprimiere la renta de aguardiente, o se reformare o cambiare el sistema actual de la administración de dicha renta, de tal modo que el Contratista no pudiere continuar destilando legalmente. En fe de lo cual firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, a dos de julio de mil novecientos veinticuatro.—Armando Flores Fiallos.—Raúl R. Cueva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Lainez.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1924

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la suma de (\$ 25.00) veinticinco pesos plata, que el Administrador de Rentas de este departamento invirtió en la compra de cinco barriles, a cinco pesos cada uno, para el transporte de aguardiente del Depósito Central a la Receptoría de Sabanagrande. El gasto se imputará a la Partida 8ª, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente; y

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Silverio Laínez.

Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:— Los suscritos, John Brownson, en su carácter de Apoderado General de la sociedad denominada Standard Fruit and S. S. Cº, por una parte; y Francisco Cruz Cáceres, Administrador de Rentas y Aduana de este puerto, en representación del Gobierno de esta República, y con autorización competente para celebrar este contrato, por otra parte, han convenido en celebrar lo siguiente:

Primero:— Brownson, en representación de la Standard Fruit and S. S. Cº, conviene en prestar, como al efecto presta y entrega en este acto al Gobierno de Honduras, por medio del señor Cruz Cáceres, la suma de veinte y cinco mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norte América.

Segundo:—El señor Cruz Cáceres en representación del Gobierno de Honduras, se declara recibido de veinticinco mil dólares, los cuales se obliga a pagar en la siguiente forma: Con el producto total que arrojan las Pólizas de Importación y Exportación de la Standard Fruit and S. S. Cº, y las compañías denominadas Suiza Planting Cº, Honduras Sugar and Distilling Cº, Compañía Industrial Ceibena, Compañía Lampira y Aguán Valley y Cº, tienen que pagar en la Aduana de este puerto por las importaciones y exportaciones que hacen actualmente y hagan en lo sucesivo, deducido el veinticinco por ciento que por acuerdo gubernativo fecha 22 de mayo de mil novecientos veintidós se reserva dicha compañía para abonar a mayor cantidad que le adenda el Gobierno de esta República; y con cinco mil dólares que mensualmente y en efectivo entregará el Gobierno a la Standard Fruit and S. S. Cº, por medio del señor Administrador de Rentas y Aduana don Francisco Cruz Cáceres, entendiéndose que tales abonos y la entrega mensual de los cinco mil dólares mencionados se verificará hasta que haya sido totalmente pagada la suma prestada. En consecuencia, queda autorizada tanto la Standard Fruit and S.

S Cº, como las otras Compañías no minadas para correr las Pólizas de Importación y Exportación que les corresponden y reservarse la totalidad del valor que ellas representen para abonarse las sumas debidas y sólo enviarán a la Aduana el recibo correspondiente como justificativo del abono, estipulándose por último que en ningún caso ni por ningún motivo dejará de cumplirse por parte del Gobierno y el señor Administrador de Rentas y Aduana de este puerto, lo anteriormente estipulado. Es claramente entendido que el total a que se refiere el número segundo de este contrato, es el de derechos por aforo que arrojen las gravadas, debiendo, por consiguiente, ingresar a la Aduana todos los demás impuestos.—En fe de lo cual, firman por duplicado el presente convenio, en La Ceiba, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.—John Brownson.—Sello.—F. C. Cáceres; y

2º—Que por los abonos que haga a la citada compañía, el Administrador de Aduana opere en sus libros responsables con cargo a Cuentas Corrientes—Standard Fruit & S. S. Cº, sin necesidad de orden especial del Ministerio de Hacienda para cada caso.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Silverio Laínez

Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.

Teniendo que pasar a otro puesto de la Administración Pública el coronel don Pedro Marañaga V., nombrado Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Nombrar para este empleo al profesor don Federico González, quien tomará posesión de su puesto inmediatamente, en virtud de haber urgencia, pero procederá desde luego a hacer lo necesario para rendir la fianza de ley.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Silverio Laínez.

Tegucigalpa, 11 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la suma de (\$ 31.37) treinta y un pesos treinta y siete centavos plata, que el Administrador de Rentas del departamento de Choluteca pagó por la conducción de cuentas de los diferentes puestos de sus dependencias, durante el mes de junio recién pasado. El gasto se imputará a la Partida 18, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente; y

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Silverio Laínez.

Tegucigalpa, 11 de julio de 1924

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la suma de (\$ 16.00) dieciséis pesos plata, que el Administrador de Rentas de este departamento invertirá en el pago de la hechura de cinco mamparas para las puertas de su oficina. El gasto se imputará a la Partida 8ª, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente; y

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 69, de la Ley Orgánica que lo rige, razone este acuerdo bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Silverio Laínez.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Abelino Leiva, mayor de edad, casado y de este vecindario, denunciando como nacional el terreno llamado "Terreno de los Planes," situado en esta jurisdicción municipal, a las faldas del cerro "Guatemalilla," compuesto de cien hectáreas, aproximadamente, propio para cultivos en parte, y el resto para crianza de ganado; teniendo por límites: al Norte, terreno conocido con el nombre de "El Zapote," de don Miguel Bardales; al Sur, terreno "Zacate Colorado," de don Angel Jerezano; al Oriente, terreno de "Ojo de Agua;" y al Occidente, los dichos terrenos "El Zapote" y "Zacate Colorado." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, julio 12 de 1924.

30—23

ISMAEL GONZÁLEZ B.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.